REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **010** **Fecha:** 08/02/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **1993 02987**	Jurisdicción Voluntaria	OSCAR FERNANDO MEZA TORRES (PCD)	EMPERATRIZ TORRES DE MEZA	Auto de citación otras audiencias FIJA FECHA 14 DE FEBRERO/24 A LAS 11:00 A.M.	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2019 00487**	Especiales	ILEN PATRICIA ROJAS YOPASA	LUIS ALDEMAR RICO GARCIA	Auto que profiere orden de arresto	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00639**	Liquidación Sucesoral	JOSE ABRAHAM GOMEZ ARIAS (CAUSANTE)	AMELIA JIMENEZ VARGAS (CAUSANTE)	Auto que declara apertura de la sucesión EMPLAZAR. RECONOCE HEREDERA. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO. REQUIERE. RECONOCE APODERADO	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00644**	Otras Actuaciones Especiales	GLORIA CONSTANZA GIRALDO PEREZ	RICARDO ESTEBAN CALLEJAS GIRALDO (PCD)	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00647**	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARCELA ESPITIA BOHORQUEZ	ANDRES RICARDO GARZON CUBIDES	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00648**	Verbal Sumario	DANIEL FERNANDO PASCAGAZA PLAZAS	EDNA KATHERINE SANCHEZ RODRIGUEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00649**	Verbal Sumario	OSCAR LEONARDO LOZANO AMAYA	MYRIAM ESTHER HERRERA BETANCOURT	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00651**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ALBA LUCIA QUINTERO QUIROGA	LUIS ALEJANDRO SARMIENTO TUTA	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00652**	Liquidación Sucesoral	LUCILA CALDAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00655**	Ordinario	HECTOR JOSE PRIETO	CUSTODIA YATE MOSQUERA	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00657**	Ordinario	OSCAR MAURICIO ORTIZ GUTIERREZ	MARISOL BENITEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00659**	Verbal Sumario	ANA LUCILA DE RUBEIS BECERRA	LUIS ALBERTO ROJAS SANCHEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	

ESTADO No. **010** **Fecha:** 08/02/2024 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2023 00662**	Especiales	MIA LUCIANA BARBOSA MANCERA	DIEGO ARMANDO RODRIGUEZ BERNAL	Auto que admite demanda DECRETA PRUEBA ADN. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. CONCEDE AMPARO DE POBREZA, DESIGNA APODERADA	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00664**	Ordinario	GERMAN DARIO BARRERO BARON	HER. ABRAHAM BARRERO LOPEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00665**	Liquidación Sucesoral	ALBA ELENA LOPEZ VILLEGAS (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00667**	Otras Actuaciones Especiales	LUIS FELIPE HOLGUIN GUTIERREZ	MARY LUZ JIMENEZ SIABATO	Auto que rechaza demanda CANC PROHIBICION DE VENTA	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00668**	Ejecu. Nuli. Matri. Catolico	JAIRO ALBERTO MELO RUEDA	ZEIDA TERESA GONZALEZ ALVERNIA	Auto que ordena oficiar TRIBUNAL ECLESIASTICO PAR QUE INFORME DIRECCION ACTUAL DE LOS CONYUGES	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00669**	Ejecutivo - Minima Cuantía	LEIDY CAROLINA REYES PATIÑO	YIMMY DE JESUS MONTOYA BARRAGAN	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00670**	Jurisdicción Voluntaria	DOMINGO MORALES LEON (PRESUNTO DESAPARECIDO)	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda ORDENA PUBLICACIONES. NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00671**	Ordinario	JORGE LUIS SANDOVAL ZONA	CARLA LILIANA ALZATE LEAL	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00672**	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOHANNA BEATRIZ GAVIRIA MORENO	CARLOS ANDRES LOPEZ MUÑOZ	Auto que admite demanda NIEGA MEDIDA CAUTELAR. RECONOCE APODERADA	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00675**	Ordinario	LUZ MARINA ARIZA CARO	DIEGO ALEJANDRO CASTELBLANCO PARRA	Auto que admite demanda ORDENA EMPLAZAR. ORDENA PRESTAR CAUCION. RECONOCE APODERADA	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00676**	Verbal Sumario	ADRIANA MARULANDA RUALES	MARIA GLORIA DE JESUS PERDOMO REY	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00678**	Liquidación Sucesoral	GLORIA INES MARTINEZ ABRIL (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEEDEROS. EMPLAZAR. INSCRIBIR RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. DECRETA EMBARGO. RECONOCE APODERADO	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00680**	Verbal Sumario	LUIS EDUARDO CASTILLO MORA	LUIS EDUARDO CASTILLO ROSERO	Auto que admite demanda RECONOCE APODERADO	07/02/2024	

ESTADO No. **010** **Fecha:** 08/02/2024 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 **2023 00689**	Ejecutivo - Minima Cuantía	LUZ ADRIANA DOMINGUEZ LEGUIZAMON	ERNEY ALCIDES DIAZ MARTINEZ	Auto que inadmite y ordena subsanar	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00690**	Verbal Sumario	GEIDY MARCELA CHAVARRO SALAZAR	BERTJHEL ADRIAN ROJAS BONILLA	Auto que admite demanda NOTIFICAR MINISTERIO PUBLICO	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00699**	Especiales	SERGIO ANDRES QUINTERO BEDOYA	LUZ CRISTINA ARIAS GALINDO	Auto que ordena requerir A LA COMISARIA PARA QUE REMITA CD Y VIDEOS. TERMINO 5 DIAS	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00702**	Especiales	CECILIA PATIÑO CORREA	LUIS FERNANDO CORREDOR PATIÑO	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/02/2024	
11001 31 10 005 **2023 00703**	Especiales	ANA ROSA GARZON CORTES	JUAN CAMILO RODRIGUEZ BARAJAS	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	07/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 08/02/2024 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **1993 02987** 00

En atención a informe secretarial que antecede, se reprograma la audiencia de trámite prevista en el artículo 392 del c.g.p. Para tal efecto, se fija la hora de las **11:00 a.m.** de **14 de febrero de 2024**. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***1993 02987*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6d10156aa0b6ff4ff367e0097b1e11322511f30d86fe9581f4ec40be7a94622**
Documento generado en 07/02/2024 03:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2019 00487** 00

Cumplido el trámite de rigor y con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001, se decide sobre la procedencia de la orden de arresto dictada contra Luis Aldemar Rico García.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2022 la Comisaría 15 de Familia-Antonio Nariño impuso multa equivalente a 3 smmlv al señor Luis Aldemar Rico García por el segundo incumplimiento de la medida de protección que le fue concedida a la señora Ilen Patricia Rojas Yopasa el 6 de septiembre de 2017 y en virtud de la cual se le había ordenado 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación' en contra de la accionante, además de 'no ingresar al sitio en donde ella se encuentre e involucrar a su hijo Luis Rojas en los conflictos suscitados entre ellos', así como 'asistir a un proceso psicoterapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva y rehabilitación del consumo de sustancias psicoactivas' y 'un curso de los derechos de la niñez dictado por la Defensoría del Pueblo', decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante auto de 27 de abril de 2023.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del señor Luis Aldemar Rico García tras haber reincidido en actos de violencia verbal y psicológica en contra de su excompañera señora Ilen Patricia Rojas Yopasá.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaría 15 de Familia-Antonio Nariño dentro de la presente medida de protección se

encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º y el inciso 3º del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6º del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Luis Aldemar Rico García en la orden de arresto respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Ilen Patricia Rojas Yopasá y la falta de pago de la multa impuesta por la comisaría en cuantía de tres (3) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que "*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo*", según lo establece el artículo 7º de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: "*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad*. *En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente*".

Agregó la mencionada Corporación que "[*l*]*a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son*" (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que "*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado*

canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto" (Sent. C-175/93).
Es así que, al tenor del referido artículo 7º de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse "*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*", con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaría 15 de Familia-Antonio Nariño impuso medida de protección en favor de la señora Ilen Patricia Rojas Yopasá, ordenándole al señor Luis Aldemar Rico García 'abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, molestia, amenaza, agravio, ultraje, hostigamiento, ofensa o provocación' en contra de la accionante, además de 'no ingresar al sitio en donde ella se encuentre e involucrar a su hijo Luis Rojas en los conflictos suscitados entre ellos', así como 'asistir a un proceso psicoterapéutico con el propósito de adquirir herramientas para la resolución pacífica de conflictos, comunicación asertiva y rehabilitación del consumo de sustancias psicoactivas' y 'un curso de los derechos de la niñez dictado por la Defensoría del Pueblo', dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4º de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 4º de la parte resolutiva de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Rojas Yopasá, tras haberse acreditado que el señor Rico García incurrió nuevamente en comportamientos que constituyen violencia verbal y psicológica en su contra, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 9 de noviembre de 2022 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Luis Aldemar Rico García en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7º de la ley 575 de 2000 corresponde proferir; entonces, como la multa fue de tres (3) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el accionado en la Cárcel Distrital de Bogotá será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Luis Aldemar Rico García, identificado con cedula de ciudadanía número 8’056.608 de Bogotá, para que sea recluido por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de Bogotá o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 67-F Bis No. 67-22 Barrio JJ Vargas en Bogotá.

Ofíciese al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Luis Aldemar Rico García a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Luis Aldemar Rico García, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11º de la Ley

575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6º del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciese también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá o del establecimiento que legalmente corresponda para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respetivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese,

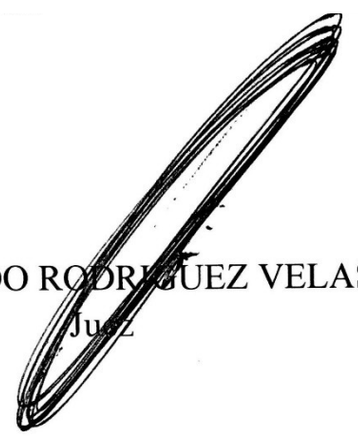

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2019 00487*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b442ddfa076979d07b1c6eaf51be9c490c9252a4e56cc569927f6ff646b1507**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00644** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones del líbelo indicando concretamente el tipo de apoyo(s) para la realización de acto(s) jurídico(s) requiere la persona con discapacidad y la duración de estos. Adviértase que la ley 1996 de 2019 eliminó la representación de las personas con discapacidad, razón por la cual tal circunstancia deberá ser excluida (art. 82, núm. 4°, *ib.*).

2. Como el titular de acto jurídico no es quien incoa la presente demanda, deberá integrarse en debida forma el contradictorio, incluyendo a la persona con discapacidad como extremo pasivo de la acción, a quien deberá identificar por su número de identificación y domicilio e incluir sus datos de notificación en el acápite correspondiente (núm. 2° y 10°, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20293550f1d808e9970b120034bd254556c35abd234bb5a4b180ec1e163f70ba**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00647** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense las pretensiones del líbelo consignando correctamente al titular del derecho de alimentos, pues, aunque la progenitora de los NNA es su representante legal, es respecto de los menores que se predica el derecho de alimentos, por ende, es a ellos a quienes se debe pagar la obligación tildada en mora (art. 82, núm. 4°, *ib.*).

2. Apórtese el titulo base de la ejecución en su totalidad, pues el parágrafo 1° a que se hace referencia en el hecho No. 3° del líbelo y sobre el cual se solicita la ejecución de las cuotas de vestuario, no se encuentra incluido en aquella acta de conciliación aportada al plenario (art. 422, concord. art. 84, núm. 5°, *ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

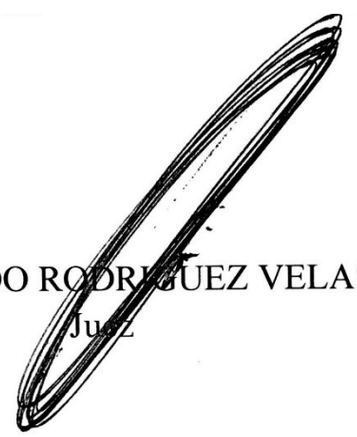

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **816d30c6da9431ee436afe9b04dfc29172c5d4463ee05276910407068d4e21a7**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00648** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues el poder allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa manera lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email del poderdante (art. 84, núm. 1°, *ib.*).

2. Adecúense las pretensiones de la demanda, pues si las obligaciones parentales respecto del NNA ya fueron fijadas en acta de conciliación de 26 de diciembre de 2017, lo procedente es solicitar la revisión de la cuota alimentaria con pretensiones de aumento, disminución o exoneración, así como la modificación del régimen de visitas allí acordado, más no solicitar nuevamente la fijación y regulación de dichas obligaciones, atendiendo que no se puede fijar lo ya fijado (art. 82, núm. 4°, *ej.*).

3. Exclúyase la pretensión 5ª del líbelo pues ello refleja una petición de pruebas y no propiamente una reclamación que deba ser resuelta en la sentencia (*ib.*).

4. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

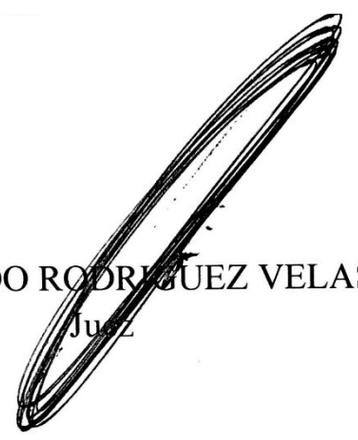

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebda8d38b478bdefd73f77e94b0a7c265a125180f30e85a83aad4ea083bfdc61**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00649** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de disminución de cuota alimentaria, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y la demanda integrando en debida forma el contradictorio, pues son los NNA D.E.L.H y F.L.H. los titulares del derecho de alimentos, y respecto de quienes se pretende la disminución de la cuota alimentaria correspondiente, no así la señora Myriam Esther Herrera Betancourt, quien actúa únicamente en su representación legal ante su minoría de edad (art. 82, núm. 2° *ib.*).

2. Apórtense los registros civiles de nacimiento de los menores, pues, aunque se enlistaron como anexos, se dejó de allegar aquel perteneciente a F.L.H. (art. 84, núm. 2°, *ej.*).

3. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital indicado en el líbelo como perteneciente a la pasiva, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", toda vez que aquel difiere del informado por la demandada en el acta de conciliación allegada como anexo (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

4. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

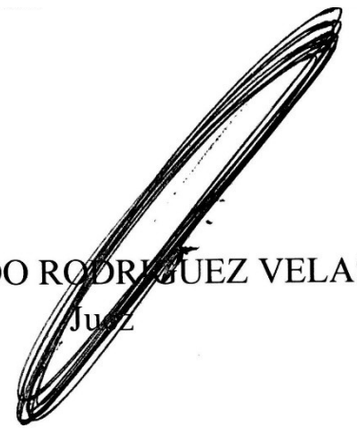

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00649*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d42a7b1be14bcf54b3d63a2231ebfafd2bab00807f90db88fe9f5e985cde2cdf**
Documento generado en 07/02/2024 03:52:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00651** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de divorcio de matrimonio civil, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder y la demanda integrando en debida forma el contradictorio con la inclusión del extremo pasivo de la acción, a quien deberá identificar por su número y tipo de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2° conc. art. 84, núm. 1° y 2°).

2. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico al demandado, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5º *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas. Y sin que constituya causal de inadmisión, alléguense todos los anexos enlistados en el líbelo, pues al plenario solo fueron anexados los registros civiles de nacimiento de las partes y aquel de matrimonio.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a93595b3c5cda0a516b7243eeaeb48c20903f57fe857c06f2c5e27f84638e72**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00652** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúense los poderes especiales, pues si los mismos no fueron otorgados de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, deberán contar con la rubrica de aceptación por parte del profesional en derecho (art. 74, concord. art. 84, núm. 1°, *ib.*).

2. Aclárense las pretensiones de la demanda, pues en los poderes allegados se refiere el inicio de la sucesión doble e intestada de los causantes padres de las poderdantes, y pese a ello, esta solo se inicia respecto de la fallecida Lucila Caldas (art. 82, núm. 4°, *ib.*).

3. Alléguense los documentos en idioma extranjero debidamente traducidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 251 del c.g.p. (art. 82, núm. 6 y art. 84, núm. 3°, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00652** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee75c31fd17d4de17508dc1030d509d96c37dc291bf1bfd2328f5f5c9bb5260a**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00655** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtense los registros civiles de nacimiento de las partes de conformidad con el decreto 1260 de 1970 (art. 84, núm. 2°, *ib.*).

2. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., arts. 82-6 y art. 212).

3. Infórmese la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379d681c657302d16a1cbf162925d19696f71285c36a820cf08c10009f29bcf4**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 3110 005 **2023 00657** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de impugnación de paternidad, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Diríjase el poder y la demanda al Juez natural, pues aquellos documentos se dirigen a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá, despachos que, por la naturaleza del asunto, son incompetentes para tramitarlo (arts. 82-1 y 84-1, *ib.*).

2. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la pasiva, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º, inc. 1º).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico, a la parte demandada, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00657** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dba7c0e7c0fb98c62bab2cbb1f75d0dc796fed1b3af63f8abaab1e1838f9b567**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00659** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda de permiso de salida del país, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues deberá especificarse que la señora Ana Lucila actúa como representante legal de su menor hijo y no en nombre propio, además, deberá adecuar el mismo pues aquel allegado al plenario no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante, según lo permite la ley 2213 de 2022 (art. 84, núm. 1° *ib.*).

2. Adecúese el encabezado de la demanda identificando a las partes por su número y tipo de identificación y domicilio (art. 82, núm. 2°, *ej.*).

3. Enúnciese expresamente los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 82 núm. 6° y art. 212).

4. Infórmense los datos de notificación del extremo demandante en el acápite de notificaciones correspondiente (núm. 10, *ib.*).

5. Aclárense las pretensiones de la demanda toda vez que las fechas enlistadas ya se encuentran vencidas (núm. 4º).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00659** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75105b82e6d0b95e59425c9f42cb1cd23247501dc5b2b9e541e3df68a08827a**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00662** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368*, ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de investigación de paternidad instaurada por la señora Cindy Katheryn Barbosa Mancera contra Diego Armando Rodríguez Bernal, respecto de la NNA M.L.B.M.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Sin embargo, se advierte que, para tener por acreditada la notificación realizada de manera electrónica, deberá darse a conocer la forma como se obtuvo el canal digital del demandado, y allegarse "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22).

4. Decretar la prueba de ADN al grupo conformado por la demandante, el demandado y la NNA (c.g.p., art. 386). Por tanto, una vez se encuentre integrado el contradictorio, se dispondrá lo pertinente en cuanto a la fecha, hora y lugar de la respectiva toma de muestras.

5. Notificar al Defensor de Familia y al delegado del Ministerio Público adscritos al Juzgado.

6. Conceder amparo de pobreza a Cindy Katheryn Barbosa Mancera en representación de la NNA M.L.B.M., toda vez que se advierten cumplidos los

requisitos establecidos en los artículos 150 y 151 del c.g.p., en especial, el relativo a la falta de recursos para atender los gastos del proceso. Por lo tanto, se le releva de prestar cauciones procesales, pagar expensas y honorarios de auxiliares de la justicia, y otros gastos de la actuación. Y para su representación, se le designa en amparo de pobreza a la abogada Angélica Fabiola García Ruiz (C.C. No. 51'696.170, y T.P. No. 117.275 del C.S de la J.), quien recibe notificaciones en la oficina 2001 del Edificio Covinoc, ubicado en la Avenida 19 No. 7-48 de esta ciudad, teléfono 3102418093, y/o a través del canal digital o dirección de correo electrónico fgarcia1805@yahoo.com. Comuníquesele su designación, notifíquesele, y adviértasele sobre las consecuencias de su renuencia, y que, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., "*desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio*".

Notifíquese,

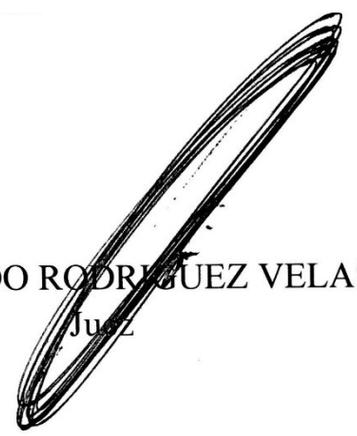

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00662*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce031143f26c66b6c420221b683245d5543f86a182dee02a64dc2c6b230a7793**
Documento generado en 07/02/2024 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00664** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese en debida forma el derecho de postulación, pues aquellos poderes allegado al plenario no se encuentran autenticados, como de esa forma lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que estos fueron otorgados desde el email de los poderdantes (art. 84, núm. 1°, *ib.*).

2. Exclúyase la prueba testimonial solicitada, pues los demandantes no pueden ser partes y testigos concomitantemente (art. 82, núm. 2° y 6°, *ej.*).

3. Adecúese el encabezado de la demanda y la pretensión de la demanda, toda vez que la acción reivindicatoria de cosas hereditarias solo procede cuando "*estas hayan pasado a terceros y no hayan sido prescritas por ellos*", según lo prevé el artículo 1325 del c.c., sin que tal condición haya sido acreditada en el plenario; además, en el poder conferido a la abogada no se le faculta para promover esa clase de súplica (art. 82, núm. 4°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00664*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f40350c27df3315ff4b4318eaf72b9bd6a940eef94de59038e1006480c9897ea**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2023 00665** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese correctamente la forma en que habrá de comparecer a la mortuoria la NNA V.E.S.L., esto es, demostrando en debida forma su representación legal, pues en el acápite de notificaciones se enlistan los datos de César López Villegas, sin que se acredite la custodia que le hubiere sido otorgada respecto de la infante, o la designación como guardador; de ahí que la menor deberá comparecer necesariamente a través de su representante legal (arts. 82-2, y 84-2, *ib.*).

2. Adecúese la demanda toda vez que César López Villegas no interviene como cuidador del menor, sino como guardador provisional en virtud de su designación dispuesta en auto de 25 de septiembre de 2023 por el juzgado 36 de familia de Bogotá, dentro del asunto con radicado 2023-00159 (*ej.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51a398a16cce83e607c759d9cad3a1c20a462a917c1fe94a6181b1ffe4794984**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00667** 00

Revisada la demanda incoada por Luis Felipe Holguín Gutiérrez, es preciso advertir la falta de competencia de este Juzgado para asumir su conocimiento, porque los numerales 4° y 12 del artículo 21 del c.g.p. otorgan competencia a los jueces de familia únicamente para "*la autorización para cancelar el patrimonio de familia inembargable*", y "*la constitución, modificación o levantamiento de la afectación a vivienda familiar*", y no así para disponer del "*levantamiento de la prohibición de transferencia*" de inmuebles, pues dicha figura se encuentra constituida en la ley 1537 de 2012 como una garantía para la caja de compensación familiar que otorga el subsidio de vivienda para su adquisición, de tal forma que dicha súplica deberá ser promovida o solicitada directamente ante la entidad que otorgó los recursos para la compra, eso sí, bajo un cabal cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley.

Pero aún si ese no fuere el caso y llegare a presentarse un conflicto al respecto, habrá de indicarse que, por la naturaleza del asunto, tampoco sería este Jugado competente para conocer el litigio, pues se trata de un asunto netamente contractual entre el beneficiario del subsidio de vivienda y la caja de compensación. Aunado a ello, ha de advertirse que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 28 del c.g.p., "*en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado*", circunstancia que tampoco se cumple, pues ambas partes se encuentran domiciliadas en Boyacá.

Por tanto, se rechazará de plano la demanda, en tanto y en cuanto que, se itera, este Juzgado no es competente ni por la naturaleza del asunto ni por el factor territorial, motivos por los cuales tampoco será posible ordenar la remisión del asunto a un despacho en particular, pues como se indicó anteriormente, la pretensión relativa al levantamiento de la figura deberá adelantarse directamente ante la entidad que hubiere otorgado el subsidio de vivienda correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado rechaza la demanda verbal sumaria instaurada por Luis Felipe Holguín Gutiérrez. Se ordena a favor de la parte demandante el desglose de los documentos que sirvieron de base a la presente demanda, previas constancias del caso. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00667*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **782b1c4e343affe6aa78c6fa4d69d67e943dabca26e6b107a8a3e11a1eb1a1ad**
Documento generado en 07/02/2024 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecución de sentencia eclesiástica, 11001 31 10 005 **2023 00668** 00

Sería del caso proceder a ejecutar la sentencia de nulidad del matrimonio católico celebrado por Jairo Alberto Melo Rueda y Zeida Teresa González Alvernia, proferida el 29 de agosto de 2023 por el Tribunal Eclesiástico Diocesano de Engativá Bogotá, de no ser porque se advierte que las citadas nupcias fueron contraídas en la Parroquia San Roque en Aguachica, Ces., de la Diócesis de Ocaña, además que, en las actuaciones allegadas al plenario no se informó el domicilio actual de los solicitantes. Por tanto, previamente a decidir lo que en derecho corresponda, se ordena oficiar a dicho Tribunal Eclesiástico para que a más tardar en (5) días, so pena de rechazo, se sirva informar el domicilio actual de los excónyuges y la dirección informada en la solicitud de nulidad del matrimonio católico, toda vez que el inciso 1° del artículo 4° de la ley 25 de 1992, prevé que "*[l]as providencias de nulidad matrimonial proferidas por las autoridades de la respectiva religión, una vez ejecutoriadas,* ***deberán comunicarse al juez de familia o promiscuo de familia del domicilio de los cónyuges***" (se subraya y resalta). Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af3c9a8bcb6dcaf46953568b60a86df2af9898ea37acea1a4e36f89e820eab6**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00669** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se adecuen las partes, los hechos y las pretensiones del líbelo, toda vez que en el expediente obran dos demandas, cada una con partes y pretensiones distintas, debiéndose entonces aclarar a qué expediente corresponde la radicación, excluyéndose aquella demanda, partes y pretensiones allegadas erróneamente (art. 82, núms. 2º y 4º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00669*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501922e6f95034bd77938ae1f78ecfa00e1c84feb95a70f622df0973609477b0**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Jurisdicción voluntaria, 11001 31 10 005 **2023 00670** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 577*, ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de jurisdicción voluntaria de presunción de muerte por desaparecimiento del señor Domingo Morales León, incoada por Pastor Morales Torres.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 579 del c.g.p., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 584, *in-fine*.

3. Ordenar la publicación "*un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar*", respecto del desaparecido, señor Domingo Morales León, que contenga la siguiente información: "*a) la identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido* y *el nombre de la parte demandante*", y "*b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado*", como de esa manera lo prevé el numeral 2° del artículo 583, *ib*., por disposición expresa del numeral 1° del artículo 584, *ej.* (C.S.J., sent. STC657-2023).

4. Notificar al agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado.

5. Reconocer a Brayan Stiven Hurtado Peña para actuar como apoderado judicial del solicitante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

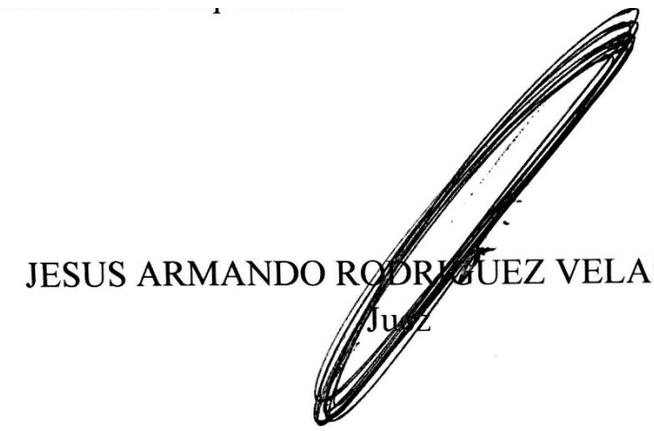

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00670*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98e62e15aded42c4c737b7204cb4ccd180fce612fc764cae889b8f695ee226b6**
Documento generado en 07/02/2024 03:52:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00671** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Adecúese el poder, los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez que el mandato fue otorgado para "*liquidación de sociedad patrimonial*", pero el líbelo refiere la declaratoria de unión marital de hecho, por lo que, deberá indicarse concretamente lo que se solicita y fundamentarlo fácticamente con circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se estructuran las pretensiones (art. 82, núm. 4° y art. 84, núm. 1° *ib.*).

2. Infórmese el lugar del último domicilio conyugal, indicando si el demandante aún lo conserva (art. 28, *ej.*).

3. Dese a conocer la forma como se obtuvo el canal digital del demandado, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º).

4. Exclúyanse las pretensiones relativas a la aplicación de las causales de divorcio previstas en el artículo 154 del c.c., toda vez que aquellas no aplican para la unión marital de hecho (c.g.p., art. 82, núm. 4°).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

*Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00671** 00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825e9832097c61958192750824a68aae8de5b1605df80110370f062ac23207da**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00672** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368*, ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de divorcio de matrimonio civil instaurada por la señora Johanna Beatriz Gaviria Romero contra Carlos Andrés López Muñoz.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.

4. Negar el decreto de la medida cautelar solicitada, toda vez que el inmueble identificado con matrícula 50S-40237587 se encuentra con afectación a vivienda familiar, como lo evidencia la anotación 15ª del certificado de tradición aportado.

5. Reconocer a Alison Johana Sierra Bogotá para actuar como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9867f160cd8b46b491c6da98dad1687ffac57215c2ba42f2664e1eb86dfe98**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 **2023 00675** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal de declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial promovida por Luz Marina Ariza Caro contra César Augusto Castelblanco Parra, Juan David Castelblanco Parra, Sandra Emilia Castelblanco Parra y Diego Alejandro Castelblanco Parra, en condición de herederos determinados del causante Carlos Orlando Castelblanco Parra, y contra los herederos indeterminados del fallecido.

2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.

3. Ordenar el emplazamiento a los demandados y a los herederos indeterminados del causante Carlos Orlando Castelblanco Parra, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108 del c.g.p. Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).

4. Ordena a la parte actora prestar caución por suma equivalente al 20% del valor del inmueble que se pretende afectar con la cautela, a efectos de resolver lo que en derecho corresponda en torno al decreto de la medida cautelar solicitada (c.g.p., art. 590).

5. Reconocer a Sonia Yureima Beltrán Bohórquez para actuar como apoderada judicial de la demandante en los términos y para los fines del memorial poder.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00675*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4254b64eb647564248b6ab15ca3b6d587e1d3e5636df6f9b941b240430808976**
Documento generado en 07/02/2024 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00676** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Intégrese en debida forma el contradictorio, pues si Camila Andrea Rojas Marulanda es mayor de edad, no puede estar bajo representación legal alguna, siendo ella, como titular de su voluntad, quien debe otorgar el poder correspondiente, sin embargo, como se extrae de los hechos narrados en el líbelo, aquella se encuentra con algún tipo de discapacidad, deberá acreditarse con la respectiva escritura pública o sentencia debidamente ejecutoriada, la designación como personas de apoyo de quienes se presentan como demandantes en el presente asunto, según los postulados de la ley 1996 de 2019 (art. 82, núm. 2° y art. 84, núm. 2°).

2. Dese a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la demandada, y alléguense "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*" (Ley 2213/22, art. 6º).

3. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda y sus anexos, por medio electrónico a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (inc. 5º, *ib.*).

Con todo, deberá **presentarse íntegramente la demanda** en formato pdf, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3150eb3fbe8de138dd0ebb8946cef1c71879edb5871c8481248a79730cd4542**
Documento generado en 07/02/2024 03:52:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00680** 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib*., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda verbal sumaria de revisión de cuota alimentaria con pretensión de exoneración, instaurada por Luis Eduardo Castillo Mora contra Luis Eduardo Castillo Rosero.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. De acogerse la forma de enteramiento establecida en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, previamente deberá darse a conocer la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandando, y allegase "*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*", sin cuya acreditación podrá reconocerse efecto alguno a ese acto procesal.

4. Reconocer a Carlos Enrique Parga Cerón para actuar como apoderado judicial del demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00680*** *00*

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd7d4fc6ceefeb2b187291b10aeb49eea7b480b4cad1723ca0a23f66d503b20**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00689** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisible la demanda ejecutiva de alimentos, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se acredite y adecúe en debida forma el derecho de postulación, pues el memorial poder no se encuentra autenticado, como de esa forma lo exige el c.g.p., y tampoco obra prueba que demuestre que el mismo fue otorgado desde el email de la poderdante. De igual forma, deberá adecuar el memorial poder en el entendido que la progenitora del NNA actúa en su representación legal ante su minoría de edad, por ende, deberá actuar en nombre y representación de este, no así en nombre propio. Finalmente, deberá acreditar su designación para el presente asunto a través del acta respectiva emanada del consultorio jurídico de la Universidad en la cual cursa sus estudios, donde expresamente se le designe como tal (art. 84, núm. 1°, *ib*.).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00689*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba2aef374027002500c93b08271835d09e27269259a739deb8353776ff07660**
Documento generado en 07/02/2024 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00690** 00

Con fundamento en el numeral 2º del artículo 111 del c.i.a., se da trámite a la solicitud remitida por la Defensoría de Familia del Centro Zonal Usaquén de la regional Bogotá del ICBF.

En consecuencia, el Juzgado RESUELVE:

1. Admitir la demanda de fijación de cuota alimentaria instaurada por Geidy Marcela Chavarro Salazar contra Bertjhel Adrián Rojas Bonilla respecto de la NNA G.R.C.

2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 111 c.i.a., en concordancia con los artículos 390 y ss. del c.g.p.

3. Correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado, por el término legal de diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 91 c.g.p. Notifíquesele con apego a lo establecido en los artículos 290 a 292, *ibidem*, o aquella prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

5. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b788c7cbb9ce32455a48e36c887bf9535978c9b2414cd1afa4358a7b2f5292e**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección, 11001 3110 005 **2023 00699** 00

Sería del caso admitir el recurso de apelación interpuesto por el señor Sergio Andrés Quintero Bedoya progenitor de la pequeña Isabella Quintero Arias contra la decisión del 17 de noviembre de 2023 proferida por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy III de esta ciudad, de no ser porque en la carpeta que contiene el expediente digitalizado no se allegó el CD que contiene los audios (11, 25, 33, 34, 35, 43, 44, 46, 55, 58), y el video aportado por el accionante con el objetivo de demostrar los presuntos hechos constitutivos de violencia. En consecuencia, requiérase a la mencionada autoridad administrativa para que, a más tardar en los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, proceda de conformidad.

Secretaría libre la comunicación respectiva y gestiónese directamente ante su destinatario (Ley 2213/22, art. 11°). Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 ***2023 00699*** *00*

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00c913363aa5c627ff18ecaeac56de22b629a3071d7fb11e9bf64dced255f862**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida
por Cecilia Patiño Correa contra Luis Fernando Corredor Patiño
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00702** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 15 de noviembre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Luis Fernando Corredor Patiño por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Cecilia Patiño Correa mediante providencia de 30 de mayo de 2023.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia económica, psicológica y verbal de los que había sido víctima, la señora Cecilia Patiño Correa solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de su hijo, Luis Fernando Corredor Patiño, pedimento que fue concedido por la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón mediante providencia 30 de mayo de 2023, ordenándole al accionado 'cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, humillaciones, escándalos, persecuciones o agravios', en contra de la accionante y conminándole a 'vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan resolver conflictos pacíficamente, crear una comunicación asertiva y manejar la ira' , además de 'asistir a un curso sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y perspectiva de género dictado por la Personería de Bogotá', advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación. (fs. 29 a 30, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Luis Fernando Corredor Patiño, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista

en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 15 de noviembre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 73 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor –quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de

familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Ahora, en lo que se refiere a los adultos mayores, como grupo vulnerable, "*han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional*", algo que, según tiene dicho la jurisprudencia, "*puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos*" (Sent. T-252/17), cuanto más si, en muchas ocasiones, gran parte de ese grupo poblacional es sometido además a situaciones de violencia de género, particularmente contra la mujer, concepto que implica la existencia de tres características: "*a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*", es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones familiares, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física o psicológica, de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como "*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*" (Sent. SU-080/20; se subraya).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones económicas, verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Cecilia Patiño Correa por parte de su hijo, el señor Luis Fernando Corredor Patiño y mediante proveído del 30

de mayo de 2023, la Comisaría 9ª de Familia – Fontibón concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenándole al accionado cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, amenazas, ofensas, intimidaciones, humillaciones, escándalos, persecuciones o agravios', en contra de la accionante y conminándole a 'vincularse en un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan resolver conflictos pacíficamente, crear una comunicación asertiva y manejar la ira' , además de 'asistir a un curso sobre los derechos de las víctimas de violencia intrafamiliar y perspectiva de género dictado por la Personería de Bogotá', advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación. (fs. 29 a 30, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Luis Fernando Corredor Patiño incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su progenitora, a quien, reconoció haber agredido económica, psicológica y verbalmente, situación que, según afirma la víctima, aconteció cuando al volver a su casa se dio cuenta que el recibo del gas no se encontraba pago y por lo tanto el servicio fue suspendido, frente a lo que el accionado reaccionó negativamente manifestándole que 'no se metiera en sus asuntos' (f. 48, *ib.*); así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Cecilia Patiño Correa, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que 'acepta los cargos y prefiere no realizar pronunciamiento alguno'; fl. 70 *ej.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo tanto la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor como la prevalencia de los derechos que le han sido reconocidos a los adultos mayores por el ordenamiento jurídico, no tuvo reparo en agredirla verbal, psicológica y económicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como la decisión consultada se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 15 de noviembre de 2023 por Comisaría 9ª de Familia – Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

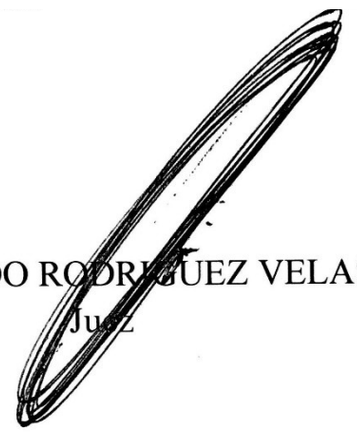

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57ce842b294be3c4c7595e0c97d94bb6322548af1540480d17034a2428a662e3**
Documento generado en 07/02/2024 03:52:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., siete de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por Ana Rosa Garzón Cortes en favor de María Paula Rodríguez Garzón contra Juan Camilo Rodríguez Barajas
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00703** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de septiembre de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Juan Camilo Rodríguez Barajas por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de su hija María Paula Rodríguez Garzón mediante providencia de 2 de diciembre de 2021.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia física, verbal y psicológica de los que habían sido víctimas la señora Ana Rosa Garzón Cortes solicitó medida de protección en favor suyo y de los pequeños María Paula Rodríguez Garzón, Lizeht Yuliana Rodriguez Garzón, Joel Santiago Rodríguez Garzón y en contra del progenitor Juan Camilo Rodríguez Barajas, pedimento que fue concedido por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II mediante providencia de 2 de diciembre de 2021, conminándole al accionado ‘cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, amenazas, hostigamientos, persecuciones’ en contra de la accionante, además de ‘abstenerse de involucrar a sus hijos o exponerlos a estas conductas’, prohibiéndole también ‘ingresar a cualquier lugar en el que se encuentren las víctimas’ y ‘visitar a los niños hasta tanto se vincule a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan fortalecer su rol paterno y adquirir pautas de crianza adecuadas’, a su vez, ordenándoles a ambas partes a ‘asistir a un curso psicopedagógico en la Defensoría del Pueblo’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.72 a 73, exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Juan Camilo Rodríguez Barajas, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de septiembre de 2023, declarando así probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo a la accionada una sanción equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2023 (fl. 209 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que "*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*", advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le

endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para "*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*", ello por tratarse de un proceso en el que "*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*", decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, "*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*", teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*Ibídem*).

Por su parte, en lo que atañe a la violencia contra los niños, niñas y adolescentes, lo que tiene por establecido dicha Corporación es que, "[a] *partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-1, 34, 35 y 36 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general*". En efecto, la violencia ha sido definida por el artículo 19 de la Convención como "*(...)* ***toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación****, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo*", por lo que, aun cuando "*en el lenguaje corriente la violencia hace referencia usualmente al daño físico intencional, para efectos de la aplicación de la Convención, como precisó el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General 13, comprende también formas de violencia no físicas y no intencionales, como el descuido o trato negligente, y los malos tratos psicológicos. Además, según el Comité, la frecuencia y la gravedad del daño tampoco son requisitos previos para establecer la existencia de violencia, de modo que cualquier castigo corporal es una forma*

de violencia" (Sent. T-843/11).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y psicológicas de las que fueron víctimas la señora Ana Rosa Garzón Cortes y los pequeños María Paula Rodríguez Garzón, Lizeht Yuliana Rodríguez Garzón, Joel Santiago Rodríguez Garzón por parte del señor Juan Camilo Rodríguez Barajas y mediante proveído de 2 de diciembre de 2021, la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II concedió la medida de protección solicitada en favor de la incidentante y sus hijos, conminándole al accionado 'cesar inmediatamente sin ninguna condición cualquier acto de violencia, agresión, intimidación, maltrato, amenazas, hostigamientos, persecuciones' en contra de la accionante, además de 'abstenerse de involucrar a sus hijos o exponerlos a estas conductas', prohibiéndole también 'ingresar a cualquier lugar en el que se encuentren las víctimas' y 'visitar a los niños hasta tanto se vincule a un proceso terapéutico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan fortalecer su rol paterno y adquirir pautas de crianza adecuadas', a su vez, ordenándoles a ambas partes a 'asistir a un curso psicopedagógico en la Defensoría del Pueblo', advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.72 a 73, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Rodríguez Barajas incurrió nuevamente en hechos de violencia en contra de su hija, a quien, no solo continuó agrediendo verbal y psicológicamente mediante términos denigrantes sino también físicamente [como de ello da cuenta el informe de captura en flagrancia del 27 de mayo de 2023; fs. 137 a 141, *ib.*, donde se observa el testimonio de la señora Jasbleidy Bernal quien confirma el suceso] , situación que, de acuerdo con los hechos reportados por la pequeña al Hospital San Blas, aconteció cuando el progenitor la tomó del cabello 'arrastrándola por el piso mientras era golpeada' ; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la pequeña María Paula, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus

descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por su progenitora, quien no tuvo reparo en agredirla física, verbal y psicológicamente por lo que, ante la renuencia de la accionada en el cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 18 de septiembre de 2023 por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de septiembre de por la Comisaría 4ª de Familia – San Cristóbal II de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

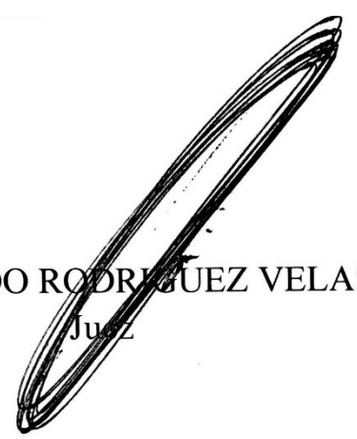

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2247b0d925ec26cb045a46ad3d4b79fdd7566ee1f27d67fe8e5b2c5a9548ffd2**

Documento generado en 07/02/2024 03:52:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica